

RECURSO Nº.- 5
RESOLUCIÓN Nº.- 5/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 24 de agosto de 2012

Visto el recurso interpuesto por D. Juan José Vinagre Guerra, con DNI 06878569M, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A., CIF A-50595305, y domicilio, a efectos de notificaciones, en Avda. Luis Montoto, 105. 2º, 41005 Sevilla; contra la resolución del Órgano de Contratación de 18 de julio de 2012, por el que se acuerda "adjudicar el contrato para la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de Titularidad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, período julio de 2012 a junio de 2014 (expte 25/2012) a la empresa HIENIPA SEGURIDAD, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el 21 de Marzo de 2012, acordó iniciar los trámites para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de Titularidad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, período julio de 2012 a junio de 2014. Anunciada la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y B.O.E. nº 86 de 10 de Abril de 2012, al término del plazo de presentación de ofertas fueron recibidas un total de siete.

SEGUNDO.- Reunida la Mesa de Contratación los días 3 y 7 de Mayo de 2012, se procedió a la apertura de la documentación contenida en los sobres nº 1 (Documentación General) y 2 (Propuesta Técnica). Con fecha 25 de Mayo de 2012, se emitió por el Servicio de Personal y Régimen Interior informe de valoración de las propuestas presentadas. El 29 de Mayo siguiente se procedió a la apertura de las proposiciones económicas admitidas. El 1 de Junio de 2012 se emite informe por el Servicio de Personal y Régimen Interior en el que se señala que la proposición presentada por la empresa HIENIPA SEGURIDAD S.L. incurría en valores anormales, por lo que, conocido éste por la Mesa en sesión celebrada el 4 de junio de 2012, y , de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, le fue concedido el oportuno plazo para justificar su oferta, justificación que presenta el 6 de Junio de 2012. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 12 de junio de 2012 acordó conceder al licitador un plazo de dos días con objeto de que aportase valoración económica complementaria referente a las soluciones técnicas adoptadas y de las condiciones favorables de las que dispone la empresa en relación con la oferta realizada. A la vista de la documentación

aportada, por el Servicio de Personal y Régimen Interior se emite, con fecha 15 de Junio de 2012, se emite informe en el que se concluye que *“con la valoración económica complementaria aportada por la empresa HIENIPA SEGURIDAD S.L. , queda suficientemente justificado el ahorro que permite la ejecución del contrato”*. En sesión celebrada el mismo día, 15 de Junio de 2012, la Mesa toma conocimiento y acepta el informe.

El 21 de Junio de 2012 se emite por el Servicio de Personal y Régimen Interior el Informe de Valoración Final de todas las ofertas presentadas y admitidas, el cual se presenta a la Mesa de Contratación en su sesión de 22 de Junio de 2012, en la que ésta acepta el mismo y *“acuerda proponer como adjudicataria de la licitación a HIENIPA SEGURIDAD S.L., por precio de 680.399,96 Euros (IVA incluido), lo que supone una baja del 17,71% y con las mejoras ofrecidas en su oferta de 2 de Mayo de 2012. La citada Mesa se constituye en acto público, previa convocatoria realizada a través de la inserción de anuncio en el perfil del contratante, según manifiesta la propia Mesa(sesión de 20 de Julio de 2012).*

Con fecha 18 de Julio de 2012, la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo, y conforme a la propuesta de la Mesa y del Gerente, acuerda la adjudicación del contrato a la empresa HIENIPA SEGURIDAD S.L.

TERCERO.- El 10 de agosto de 2012, tiene entrada en el Registro escrito presentado por D. Juan José Vinagre Guerra, con DNI 06878569M, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A., CIF A-50595305, en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de 18 de Julio de 2012 por el que *“se acuerda adjudicar el Servicio a la empresa de HIENIPA SEGURIDAD S.L.”*. Asimismo, y en esa misma fecha se recibe el citado recurso.

El recurrente, solicita a este Tribunal resolución por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución adoptada por el Órgano de Contratación de fecha 18 de julio de 2012 por la que se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa HIENIPA SEGURIDAD S.L. y se reconozcan los extremos acreditados en el recurso. A saber:

“1. Que la oferta de HIENIPA SEGURIDAD SL, gozaba del carácter de desproporcionada o anormal y que consecuentemente dicha proposición no podía ser cumplida. 2.- Que HIENIPA SEGURIDAD SL, en sus escritos no ha acreditado suficientemente las circunstancias que permiten un ahorro en la prestación, las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación o la originalidad de las prestaciones propuestas de las que se deduzca la justificación de su anormal proposición. 3.- Que la Mesa de contratación ha tenido un trato de favor con respecto a HIENIPA SEGURIDAD SL, al concederle dos trámites de audiencia vulnerando los principios inspiradores de la contratación pública, que el informe del Jefe de la Sección de Servicios Generales no tiene en consideración todos los costes de la oferta de HIENIPA SEGURIDAD SL, y

que no se justifica ningún aspecto diferenciador de ésta que permita vislumbrar que sea cumplida sino todo lo contrario. 4.- Que, por tanto, la oferta de HIENIPA SEGURIDAD SL, debiera haber sido excluida de la clasificación al constatarse que no puede ser cumplida y se debiera haber acordado la adjudicación a GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD SA, dado que su oferta es la que realmente constituye la proposición económicamente más ventajosa de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas las presentadas consideradas válidas."

CUARTO.- El 13 de agosto de 2012, fue remitido y recibido vía fax por los restantes licitadores, escrito en el que se adjuntaba copia del recurso especial interpuesto, y se concedía un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones. Ninguno de los interesados presentó alegaciones en el plazo concedido, que concluyó el 20 de agosto siguiente.

QUINTO.- El 13 de agosto de 2012, El Jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior, y la Subjefe del Servicio de Contratación emiten informe técnico en relación con el recurso especial interpuesto.

SEXTO.- El 13 de agosto de 2012, fue recibida en este Tribunal toda la documentación del expediente de contratación y de la tramitación del recurso, a efectos de resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso especial en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que crea este Tribunal.

SEGUNDO.- Ostenta la legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, por aplicación del artículo 42 TRLCSP.

TERCERO.- El acto recurrido es el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla de 28 de Julio de 2012, por el que se adjudica el contrato para la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de Titularidad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, período julio de 2012 a junio de 2014 (expte 25/2012) a la empresa HIENIPA SEGURIDAD, S.L.,

por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.c del TRLCSP.

CUARTO.- El recurso, anunciado y presentado el día 10 de agosto de 2012, ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO.- La cuestión de fondo que se plantea en el recurso se centra, fundamentalmente, en la valoración de la oferta económica realizada por HIENIPA SEGURIDAD, S.L. y su consideración como anormal o temeraria, pues el resto de las cuestiones planteadas gravitan sobre dicha cuestión.

De acuerdo con la tesis mantenida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución nº 1/2012 de 9 de enero de 2012, la función de este Tribunal es la del control del cumplimiento de los principios y trámites legales en el procedimiento de contratación de referencia, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable; sin que ello quiera decir que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis. Pero este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido por este mismo Tribunal de la Junta de Andalucía en su Resolución 263/2011 de 3 de noviembre de 2011, ello no quiere decir que los temas de carácter técnico pueda la Administración apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

En tal sentido, y del análisis del procedimiento se observa, que en un primer momento, y en el acto de apertura del sobre nº 3 correspondiente a la oferta económica y documentación técnica valorable mediante fórmulas, tras conocerse la oferta económica realizada por todos y cada uno de los siete licitadores, la documentación se remite al Servicio de Personal y Régimen Interior con el objeto de que emita informa previo a su adjudicación.

En un primer informe, el Jefe de la Sección de Servicios Generales con la conformidad del Jefe del Servicio, se limita a constatar, y sólo en el criterio precio que en aplicación del artículo 85.4 del R.D. 1098/2001 de 12 de octubre por el que se

aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la oferta realizada por la empresa HIENIPA SEGURIDAD, S.L. se encuentra en situación de desproporcionada o temeraria al haber ofrecido el 17,710 % , superando diez unidades porcentuales a la media del resto de las ofertas que es del 6,675 %. No obstante, hay que advertir que en el citado informe se produce un error de expresión, pues no se trata de una afirmación taxativa, dado que la aplicación del concepto de baja desproporcionada o temeraria exige un procedimiento que desarrolla la Ley de Contratos en su artículo 152, de ahí que en el informe se debería haber dicho lo que estrictamente expresa el Reglamento "*se considerarán en principio, desproporcionadas o temerarias...*".

Iniciado el procedimiento para valorar si la citada oferta es desproporcionada o temeraria, y en aplicación del artículo 152.3 del TRLCSP , la Mesa, en 4 de junio de 2012, acuerda dar audiencia al licitador, para que en el plazo de dos días justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma; lo que así se hace en documento de 6 de junio de 2012. Asimismo la Mesa en sesión de 12 de junio de 2012, requiere al licitador con el objeto de complete la documentación entregada ("valoración económica complementaria"), a los aspectos señalados en el escrito de 6 de junio de 2012, dándose cumplimiento a este extremo el 14 de junio siguiente.

Toda esa documentación, y en cumplimiento del trámite obligatorio de asesoramiento técnico del servicio correspondiente es enviado al Servicio de Personal y Régimen Interior, quien por informe del Jefe de la Sección de Servicios Generales con la conformidad del propio Jefe del Servicio, lo emite el 15 de junio siguiente.

En dicho informe, tras un análisis detallado de los costes que suponen el servicio a prestar, y teniendo en cuenta las condiciones exigidas por el pliego de condiciones y el Convenio Colectivo del Sector, y comparando tal análisis con la oferta realizada por HIENIPA SEGURIDAD, S.L., **concluye que es factible la prestación del servicio por el precio ofertado**, y que con la documentación aportada queda justificado el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato.

A la vista de ello, y del informe de valoración de todas las ofertas, teniendo en cuenta los distintos criterios de adjudicación del Jefe de la Sección de Servicios Generales con la conformidad del propio Jefe del Servicio de fecha 21 de junio de 2012, que lo hace suyo la Mesa de Contratación el 22 de junio de 2012, se propone la adjudicación a HIENIPA SEGURIDAD, S.L., así como la valoración en orden de prioridad de todas las ofertas; lo que sirve de base para la adopción del acuerdo de 18 de Julio de 2012 de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo, que es objeto del presente recurso.

Este Tribunal observa en las presentes actuaciones el cumplimiento estricto del procedimiento establecido en el TRLCSP y Reglamento de Contratos para la clasificación de las ofertas y la adjudicación del contrato. Asimismo, se da también cumplimiento de la finalidad del procedimiento de declaración o no de una oferta como desproporcionada o temeraria, que no es otro que garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad plasmados en el artículo 22 del TRLCSP, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que

se persiguen con la contratación administrativa. Se trata, en definitiva, de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que, en atención a los valores, sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue en el contrato. Tesis que mantiene la Resolución nº 276/2011 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Y que, en modo alguno, y de acuerdo con la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración, tal como referimos anteriormente, y tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Por otro lado, el recurso no aporta nada nuevo, sino que se limita a rebatir el informe técnico emitido respecto a la justificación de la baja realizada por HIENIPA SEGURIDAD, S.L., en su oferta y mostramos nuestra conformidad a lo manifestado por la Subjefe del Servicio de Contratación en su informe de 13 de agosto de 2012 en relación al criterio de tener en cuenta la valoración de las mejoras para la declaración de una oferta como desproporcionada o temeraria, en tanto en cuanto la que en principio puede estar incurso es la oferta económica, y que aún así y teniéndolas en cuenta y valorándose por criterios técnicos, el Servicio estima que es factible la prestación del servicio por el precio ofertado.

En relación a las causas de nulidad y anulabilidad planteadas en el recurso hay que precisar que no se dan los supuestos del art. 62. 1 a) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que no estamos en presencia de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; ni del art. 62.1c), la resolución adoptada tiene contenido posible y lícito, ni del 62. 2, ya que no estamos en presencia de una disposición administrativa de carácter general.

En cuanto a la posible vulneración de lo establecido en el art. 62 2 e) es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (STS de 20 de julio de 2005) que no cualquier irregularidad en el procedimiento, en el supuesto de que estemos ante ella, provoca la nulidad; matiza dicho Tribunal que sólo se dará en aquellas que sean de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites. Ante ello, basta leer el iter procedimental seguido en la tramitación del expediente para comprobar el cumplimiento del procedimiento establecido en el TRLCSP.

Asimismo, tampoco se aprecia la vulneración del art. 63.1 de la mencionada Ley 30/1992 de acuerdo con lo manifestado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha, RESUELVE

PRIMERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación de del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de Titularidad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, período julio de

2.012 a junio de 2014 y continuar la tramitación del expediente instruido al efecto, y suspendido, conforme al art. 45 TRLCSP ,por la interposición del recurso.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan José Vinagre Guerra, con DNI 06878569M, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A., CIF A-50595305, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla de 28 de Julio de 2012, por el que se adjudica el contrato para la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones de Titularidad de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, período julio de 2012 a junio de 2014 (Expte. 25/2012) a la empresa HIENIPA SEGURIDAD S.L.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**EL SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

Firmado.- Antonio Rodríguez Martínez.

